



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTOR: xxxxxx

DEMANDADO: JUPEMA

Voto N° 575-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las once horas cincuenta y nueve minutos del veintinueve de julio de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxxx, cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-2102-2010 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de Enero del 2010.

II.- Se resuelve en virtud del voto de incompetencia numero 1292 dictado por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas dos minutos del treinta de septiembre de dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

III.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, en la diferencia de cálculos aprobada. A pesar de que la Dirección de Pensiones coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación con base en la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en el salario de referencia, desaprueba el tiempo de servicio reconocido por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que le reconoce treinta y seis años, siete meses y cuatro días, con rige 1 de diciembre del 2008, por su parte la Dirección Nacional de Pensiones concede treinta y seis años, seis meses y cuatro días, con rige 14 de diciembre del 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- La apelante interpone su gestión contra la disposición de la Dirección Nacional de Pensiones, que aunque coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la pensión bajo el amparo de la Ley 2248, del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, así como en el salario de referencia, fija un monto inferior como mensualidad jubilatoria, porque determina menos tiempo de servicio, y otorga un rige diferente.

II.- Con respecto al tiempo de servicio, revisado el expediente, se observa que la diferencia entre ambas instancias radica en el hecho de que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce de forma completa el año de 1975, a pesar de que a folio 161 del expediente se encuentra una certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Vicerrectoría de Administración de la Universidad de Costa Rica, que demuestra que la peticionaria laboró para la Universidad de Costa Rica, y que en el año 1975, gozó de un permiso sin goce de salario por motivos personales concretamente entre el día 16 de septiembre al día 15 de octubre de 1975, el cual como ya lo ha reiterado este Tribunal en varias resoluciones, los permisos sin goce salario por motivos personales, no deben ser contabilizados como tiempo de servicio, pues no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral y no pone término al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente. **(Voto N° 08-2010 13:15 del 16 de septiembre del 2010).**

Así las cosas, se concluye que el año 1975 fue correctamente contabilizado por la Dirección Nacional de Pensiones, al reconocer solamente diez meses, en virtud del permiso sin goce de salario. Además resulta imposible de igual modo incluir ese año en los cálculos de tiempo de servicio por el beneficio obtenido del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional. De acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se le deberá acreditar dos meses al funcionario que exceda el ejercicio de sus labores concebidas para el ciclo lectivo, es decir que continúe en sus labores pasados los nueve meses del curso, por lo que resulta correcto que la Dirección tampoco considere bonificaciones por artículo 32 de la ley 2248, pues la reclamante no laboró ese año en forma completa, requisito indispensable para obtener el derecho a las bonificaciones por ser funcionaria universitaria.

Ahora bien, es importante agregar que de conformidad con la misma certificación se demuestra que la recurrente también gozó de un permiso sin goce de salario en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el año 1988, concretamente del 31 de agosto al 13 de octubre, el que la Dirección Nacional de Pensiones si contabiliza como tiempo de servicio, situación que este Tribunal no comparte pero respeta en atención al principio de no reforma en perjuicio. Incluso la misma Junta de Pensiones en los cálculos realizados para el otorgamiento del derecho original, visible al folio 22, no contabilizo en forma completa los años 1975 y 1988. Razón por la cual en cuanto al tiempo de servicio procede confirmar la resolución apelada.

III.- En cuanto a la discrepancia sobre el rige de la revisión de la jubilación, visible a folio 281 consta solicitud de revisión presentada en fecha 14 de diciembre del 2009, la Junta lo determina a partir del 1 de diciembre del 2008 conforme a razonamientos prácticos y no jurídicos y la Dirección Nacional de Pensiones lo fija a partir del día 14 de diciembre del 2008, un año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Este Tribunal considera que yerra la Junta de Pensiones al fijar el beneficio a partir del 01 de diciembre del 2008, ya que carece de fundamento legal alguno. Aparte de lo anterior, existe un acuerdo de la misma Junta Directiva de la Junta Pensiones del Magisterio Nacional tomado en la sesión número 071-2010 del 29 de junio del mismo año que estableció que para las revisiones en las que se deba aplicar un año de retroactividad, se debe considerar la fecha exacta de la solicitud. Por lo expuesto, en este punto se debe confirmar la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.

IV.- De conformidad con lo expuesto, se confirma la resolución DNP-MT-M-REAM-2102-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 2 de julio del 2010.

POR TANTO

SE CONFIRMA la resolución DNP-MT-M-REAM-2102-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las once horas cincuenta y cinco minutos del día dos de junio del dos mil diez. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CORDOBA SOTO